

**CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LVIII LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
PRESENTE**

El suscrito Diputado, José Guillermo Aréchiga Santamaría, a nombre de los Diputados integrantes del Grupo Legislativo de Nueva Alianza de la LVIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Puebla, con las facultades que me conceden los Artículos 57 fracción I y II, 63 fracción II, 64 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como los diversos artículos 144 fracción II, 146, y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Puebla, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Entre los factores que permiten mantener la vigencia del Estado de Derecho, destaca la confianza de la ciudadanía en su gobierno y en las leyes que lo rigen, de ahí que sea una obligación permanente promover la adecuación del marco legal para que éste sea justo y responda a la realidad.

Bajo el fundamento anterior, se considera indispensable actualizar el marco jurídico encargado de ofrecer certeza a la ciudadanía respecto de aquellas figuras que se interrelacionan con el devenir cotidiano de la vida en sociedad, entre las que encontramos la declaración de ausencia y la presunción de muerte.

El derecho como instrumento para regular las conductas entre la sociedad es dinámico y, por ende, no puede ni debe ser estático, so pena de volverse obsoleto y alejarse de las necesidades cotidianas. En este orden de ideas, figuras como la declaración de ausencia y la presunción de muerte, cobran vigencia y requieren ser atendidas de forma inmediata, a través de la modernización de nuestro marco jurídico.

Es importante precisar que la ausencia, desde el punto de vista jurídico, es aquella situación en la que una persona se encuentra al ignorarse su residencia ordinaria o ubicación, y de la cual no se tiene noticia cierta de su vida o de su muerte.

Lo que caracteriza a la situación de ausencia es el estado de incertidumbre que afecta directamente la personalidad del ausente y lo relativo a sus relaciones patrimoniales. Cabe señalar, que el solo hecho de que una persona no se encuentre en su domicilio no basta para que se le considere ausente, desde el punto de vista jurídico, sino que se requiere que se ignore su paradero, no haya dejado representante y no se tenga certeza de su existencia o fallecimiento.

Sin embargo, con el objeto de proteger los derechos del ausente, se estipula que para iniciar este tipo de procedimiento judicial, se debe esperar un periodo de tiempo determinado, el cual en la mayoría de los casos resulta excesivo, siendo requisito *sine qua non* dar una amplia publicidad a través de edictos, con la finalidad de que comparezca el supuesto ausente.

Por lo anterior, la publicidad del procedimiento de ausencia tiene como finalidad, la protección de terceros cuyos derechos pueden verse afectados por la desaparición de la persona ausente.

Por su parte, la presunción de muerte, se contextualiza como aquella situación que permite al juzgador deducir que a partir de la ausencia del sujeto declarada judicialmente y en virtud del cumplimiento del término establecido por la Ley, puede considerar que el sujeto ha muerto.

La presunción de muerte judicial tiene como efectos, entre otros, el cumplimiento de obligaciones, la disolución de la sociedad conyugal, y la adjudicación de los bienes del sujeto que se presume fallecido.

Al respecto, es pertinente referir que en la sesión del Consejo Nacional de Seguridad Pública, efectuada el 31 de octubre de 2011, se acordó la pertinencia de elaborar sendas iniciativas de reformas, tanto a la legislación federal como de las entidades federativas con la finalidad de reducir y homologar los plazos para simplificar los procedimientos de declaración de ausencia y de presunción de muerte, focalizando su

objetivo en beneficio de los familiares de personas no localizadas o presuntamente muertas.

Así, se estima necesario precisar aquellas hipótesis bajo las cuales se incluya a los individuos que hayan desaparecido al tomar parte en una guerra, se encontrasen a bordo de un buque que naufrague o al verificarse una inundación u otro siniestro semejante, disponiendo un plazo de dos años contados desde su desaparición para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en estos casos sea necesario que previamente se declare ausencia.

Asimismo, se prevé que cuando la desaparición se produzca como consecuencia de un incendio, explosión, terremoto o catástrofe aérea o ferroviaria, y exista fundada presunción de que el desaparecido se encontraba en el lugar del siniestro o catástrofe, bastará el transcurso de seis meses, contados a partir del trágico acontecimiento, para que el juez competente declare la presunción de muerte.

En este orden de ideas, cabe mencionar que mediante la reforma constitucional publicada el 18 de junio de 2008, se modificaron, entre otras disposiciones, el artículo 16 de esta Ley Fundamental, disponiendo que la delincuencia organizada es la organización de tres o más personas para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la Ley de la materia.

En correlación a lo anterior, es importante señalar el impacto que los integrantes de la delincuencia organizada generan en la comunidad,

pues los mismos con la finalidad de controlar territorios y mercados, realizan acciones delictivas como son el secuestro o la desaparición (levantones) de rivales, ciudadanos y funcionarios encargados de labores de seguridad pública, procuración y administración de justicia o ejecución de sanciones penales.

Ahora bien, el delito de secuestro es una conducta ilícita a la que el Estado mexicano hace frente, mediante la coordinación eficaz y eficiente entre la federación y los estados, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2010.

La consumación de este flagelo social, se actualiza con la supresión de la libertad deambulatoria de la víctima, la cual, en muchos casos, no puede ser localizada, incluso cuando ha transcurrido un tiempo considerable; es decir, que quienes la privaron de su libertad no contactan a sus familiares con la finalidad de solicitar alguna condición de intercambio que permita su reintegración a la sociedad, lo cual hace suponer que la víctima pudo ser privada de la vida; no obstante, al no localizarse su cadáver, su situación jurídica queda en un estado de zozobra.

Por otra parte, cabe señalar que el Estado Mexicano suscribió el 4 de mayo de 2001, la Convención Interamericana sobre Desaparición

Forzada de Personas, misma que fue ratificada el 9 de abril de 2002 por el Senado de la República, en la cual se prevé que los Estados Parte deberán tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la Convención.

De esta forma, no basta con la sanción penal que se pueda imponer por la comisión de estos delitos, sino que el sistema jurídico mexicano debe atender a la seguridad jurídica de los terceros que se ven afectados en sus derechos por la ausencia o presunción de muerte de los sujetos con los que se encuentran jurídicamente vinculados.

En este tenor, es importante evitar la revictimización de los terceros relacionados con aquellas personas que han sufrido actos delincuenciales y de las cuales se desconoce su paradero, independientemente de la política criminal con la que la Nación está confrontando a estos delincuentes.

En virtud de lo expuesto, se propone que cuando una persona sea víctima de estos actos delincuenciales se pueda garantizar la protección de sus derechos patrimoniales o, en su caso, la transmisión de los mismos a las personas con quienes se encuentren vinculadas jurídicamente.

Es oportuno establecer un marco de protección a la integridad de los servidores públicos que, por su probidad y el debido cumplimiento del servicio encomendado en el encargo o comisión, llegan a ser víctimas

de estos grupos delictivos. En consecuencia, resulta indispensable garantizar las prestaciones provenientes o establecidas a su favor en la legislación respectiva, relativas al fallecimiento por cumplimiento del deber y a la protección de las familias de aquellos servidores públicos que con coraje, valentía y honor han caído en el cumplimiento de su deber.

Asimismo, se establece que el Ministerio Público podrá, cuando conozca de estas conductas, iniciar ante la autoridad competente el procedimiento respectivo que para tales efectos se contempla en la presente propuesta.

Para llevar a cabo esta propuesta, se ha considerado la alta incidencia de este tipo de conductas delictivas y las consecuencias que representan, así como la manera en que afectan directamente a la población, y a su correcto desenvolvimiento.

Finalmente, se propone dada la problemática social ya expuesta, una reducción en los términos para declarar la ausencia, con el propósito de brindar mayor certeza jurídica a los familiares, acreedores, y toda persona que se vea afectada con motivo de la no localización de una persona.

Con base en lo anteriormente expuesto, se somete a su consideración la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 109 Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 150; Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO y CUARTO AL ARTÍCULO 150, AMBOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **reforma** el artículo 109 y el primer párrafo del artículo 150; y se **adicionan** los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 150, ambos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como sigue:

Artículo 109

Pasado un año desde el día en que haya sido nombrado el representante habrá acción para pedir la declaración de ausencia.

Artículo 150

Cuando hayan transcurrido dos años desde la declaración de ausencia, el juez a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte.

Si la desaparición ocurre asociada a incendio, explosión terremoto, catástrofe aérea, ferroviaria, naufragio, inundación o siniestro semejante, porque exista presunción de que el desaparecido se encontraba en el lugar del siniestro o catástrofe, bastará el transcurso

de seis meses contados a partir de la fecha en que ocurrió el acontecimiento trágico, para la declaración de presunción de muerte sin necesidad de declarar ausencia. El juez ordenará la publicación de declaración de presunción de muerte por tres veces durante el procedimiento dentro de treinta días.

Tratándose de personas no localizadas por actos presumiblemente atribuibles a la delincuencia organizada, en los casos de secuestro, así como en el supuesto de servidores públicos de procuración y administración de justicia, de seguridad pública o de ejecución de sanciones penales, no localizados por hechos acontecidos durante el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, bastará que hayan transcurrido dos años, contados desde su no localización, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en estos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia; no obstante, se tomarán las medidas provisionales autorizadas para personas ausentes en la Sección Primera de este Capítulo. En estos supuestos, el Juez acordará la publicación de la declaración de presunción de muerte, sin costo alguno.

Cuando el Ministerio Público conozca de los hechos citados en el presente artículo, podrá promover ante la autoridad judicial competente el inicio del procedimiento que corresponda.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado de Puebla.

SEGUNDO.- Los procedimientos regulados por las disposiciones que son reformadas mediante el presente Decreto y que se encuentren en trámite, deberán ajustarse a los términos previstos en el mismo.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Puebla, Puebla a 26 de noviembre de 2012

A T E N T A M E N T E

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

Dip. José Guillermo Aréchiga Santamaría